

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0176/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) contra la Sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00539, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Octava Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00539, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la Octava Sala del Tribunal Superior Administrativo, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión propuesto por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y por el INSTITUTO NACONAL DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y por el INSTITUTO NACONAL DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), proceder a realizar el pago de la indemnización por el artículo 60 de la ley 41-08 de Función pública, y proporción de salario de navidad y vacaciones a favor de los recurrentes:

- Mariela Silven Medina, le corresponde una indemnización de RD \$192,500.00, proporción salario de navidad por un monto de RD\$5,669.08, y salario de vacaciones por un monto de RD\$24,873.00.
- Germania Brito Medina, le corresponde una indemnización de RD\$220,000.00, proporción de salario de navidad por un monto de RD\$6, 478.36, y salario de vacaciones por un monto de RD\$28,426.39.
- Osmilda Dishmey Crooke de Garcia, le corresponde una



indemnización de RD\$192,500.00, proporción de salario de navidad por un monto de RD\$ 5,667.47, y salario de vacaciones por un monto de RD\$24,873.00.

- Sarah Riveras Bonifacio, le corresponde una indemnización de RD\$192,500.00, proporción de salario de navidad por un monto de RD\$5,774.13, y salario de vacaciones por un monto de RD\$ 24,873. OO.
- Hilda Altagracia Morel Restituyo de Ceola, le corresponde una indemnización de RD\$115,500.00, proporción de salario de navidad por un monto de RD\$5,667.81, y salario de vacaciones por un monto de RD\$ 24,873.00.
- Venarsy Andújar Fermín, le corresponde una indemnización de RD\$ 105,000.00, proporción de salario de navidad por un monto de RD\$3,864.58, y salario de vacaciones por un monto de RD\$ 16,958.92.
- Katerine Ramirez de la Cruz, le corresponde una indemnización de RD\$198,000.00, proporción de salario de navidad por un monto de RD\$4,859.00, y salario de vacaciones por un monto de RD\$ 27,411.16.
- Danilsa Damián Reyes, le corresponde una indemnización de RD\$46,200.00, proporción de salario de navidad por un monto de RD\$2,309,99, y salario de vacaciones por un monto de RD\$ 9,949.23.
- Julia Gelabert Polanco, le corresponde una indemnización de RD\$90,750.00, proporción de salario de navidad por un monto de RD\$2,722.05, y salario de vacaciones por un monto de RD\$ 15,076.14.
- Maria Magdalena de Jesús José, le corresponde una indemnización de RD\$15,400.00, proporción de salario de navidad por un monto de RD\$2,309.99, y salario de vacaciones por un monto de RD\$ 9,949.23.



- Jennifer Padilla Alonzo, le corresponde una indemnización de RD\$54,450.00, proporción de salario de navidad por un monto de RD\$2,722.50, y salario de vacaciones por un monto de RD\$11,725.88.
- Aleyda Núñez Acosta, le corresponde una indemnización de RD\$18,150.00, proporción de salario de navidad por un monto de RD\$2,722.50, y salario de vacaciones por un monto de RD\$ 11,725.88.
- Ana Niquiriodis Duarte Damián, le corresponde una indemnización de RD\$36,300.00, proporción de salario de navidad por un monto de RD\$2,722.50, y salario de vacaciones por un monto de RD\$15,076.14.
- Grecia Ramona Mejía Marte, le corresponde una indemnización de RD\$77,000.00, proporción de salario de navidad por un monto de RD\$2,267.21, y salario de vacaciones por un monto de RD\$ 9,949.42.
- Maria Magdalena Garcia Polanco le corresponde una indemnización de RD\$60,060.00, proporción de salario de navidad por un monto de RD\$4,421.08, y salario de vacaciones por un monto de RD\$ 19,401.15.
- Angela Vanessa Santiago Duran, le corresponde una indemnización de RD\$77,000.00, proporción de salario de navidad por un monto de RD\$2,267.21, y salario de vacaciones por un monto de RD\$ 9,949.23.
- Elaine Kery King, le corresponde una indemnización de RD\$90,750.00, proporción de salario de navidad por un monto de RD\$2,672.08, y salario de vacaciones por un monto de RD\$11,725.88. TERCERO: en cuanto a los demás aspectos referentes indemnización por la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), solicitada por todos los recurrentes, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) y el INSTITUTO



NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), se rechazan por los motivos expuestos.

CUARTO: RECHAZA el pago de las costas del proceso, de acuerdo a los motivos expuestos; en consecuencia, DECLARA el presente proceso libre de costas.

OUINTO: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente las señoras 1. MARIELLA SILVEN MEDINA, 2. GERMANIA BRITO MEDINA, 3. OSMILDA DISHMEY CROOKE DE GARCIA. 4. SARAH RIVERAS BONIFACIO. 5. HILDA ALTAGRACIA MOREL RESTITUYO DE CEOLA, 6. VENARSY ANDUJAR FERMIN, 7. KATERINE RAMIREZ DE LA CRUZ, 8. DANILSA DAMIAN REYES, 9. JULIA GELABERT POLANCO, IO, MARIA MAGDALENA DE JESUS JOSE, 11. JENNIFER PADILLA ALONZO, 12. ALEYDA NUÑEZ ACOSTA, 13. ANA NIQUIRIODIS DUARTE DAMIAN, 14. GRECIA RAMONA MEJIA DE MARTE, 15. MAGDALENA GARCIA FRANCISCO, 16. ANGELA VANESSA SANTIAGO DURAN, 17. ELAINE KERY KING, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) y el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



La sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), mediante Acto núm. 174/2022, del tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de Mariela Silven Medina, Germania Brito Medina, Osmilda Dishmey Crooke de García y compartes.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), el cual fue recibido por este tribunal constitucional, el dieciséis (16) de mayo del año de dos mil veintidós (2022).

La parte recurrida, Mariela Silven Medina, Germania Brito Medina, Osmilda Dishmey Crooke de García y compartes, recibieron la notificación del presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 942/2022, del tres (3) de octubre del año de dos mil veintidós (2022), el cual fue instrumentado por Ramón Darío Ramírez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaría de dicho tribunal.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente el recurso contencioso-administrativo presentado, sobre la base de las siguientes motivaciones:

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS



Respecto al pago de los derechos reclamados

26. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los aqtos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por cl legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.

En la especie, ha constituido un punto no controvertido el hecho de que las señoras Sras. Mariela Silven Medina, Germania Brito Medina, Osmildia Dishmey Crooke De Garcia, Sarah Riveras Bonifacio, Hilda Altagracia Morel Restituyo De Ceola, Venarsy Andújar Fermín, Katerine Ramirez De La Cruz, Danilsa Damián Reyes, Julia Gelabert Polanco, Maria Magdalena De Jesús José, Jennifer Padilla Alonzo, Aleyda Núñez Acosta, Ana Niquiriodis Duarte Damián, Grecia Ramona Mejía De Marte, Maria Magdalena Garcia Francisco, Angela Vanessa Santiago Duran y Elaine Kery King, se desempeñaban como servidoras públicas perteneciendo al estatuto simplificado, los cuales no disfrutan de la estabilidad en el empleo, ni de otros beneficios propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero si del resto de los derechos y obligaciones, el artículo 18 a la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se extrae que: "Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: l. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios



o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidorespúblicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales", y las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 41-08: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: I. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos: 2. Producción de bienes yprestación de servicios que no seanpropiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo defunción pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. de Función Pública, de los cuales se procederá a estatuir.

28. Bajo el predicamento de que, necesariamente, debe este Colegiado determinar la categoría de servidor público que ostentaban las recurrentes para decidir sobre las indemnizaciones solicitadas, toda vez que la misma las indemnizaciones correspondientes a servidor público de estatuto simplificado, ya que las mismas laboraban como contratados de manera indefinida en la referida institución, en la cual ejercían funciones públicas ostentando cargos de coordinadoras, animador comunitario, agente de estimulación temprana, asistente educativo. En ese sentido, y en el marco de que todo servidor que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatus, se tribunal ha determinado que las recurrentes corresponden al estatuto simplificado por virtud de las funciones desempeñadas.

Sobre las indemnizaciones en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08



- 29. Una de las características más relevantes del estatuto simplificado está precisamente indica en la Ley 41-08, de Función Pública, al establecer que: "Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley". Después de haber analizado esta glosa, se infiere que las recurrentes se enmarcan en el estatuto simplificado pues no han demostrado que fueran servidores públicos de carrera ni que pertenecieran a otro régimen estatutario.
- 30. Conforme al artículo 60 de la Ley de Función Pública Número 41-08: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (l) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (l) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo".
- 31. En ese sentido, al no exponer los actos de desvinculación los motivos, es decir, que no fue imputada a las recurrentes ninguna falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo y que no se avista en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido seguido como consecuencia de alguna imputación contra los servidores públicos, por lo que puede afirmarse que la desvinculación fue a todas



luces injustificada razón por lo que es propicio hacer acopio de lo dispuesto en el artículo antes indicado.

- 32. Del estudio minucioso realizado al fardo de prueba que forma el expediente, el tribunal se ha cerciorado que las recurrentes pertenecían a la categoría de servidor público de estatuto simplificado, ya que las recurrentes depositaron certificaciones de fechas 23 de enero del año 2021 y 24 de febrero del año 2021, emitidas por el Ministerio de Educación de la República Dominicana y el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Instancia (INAIPI), por lo que el tribunal a la luz del artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, ha determinado que a las recurrentes les corresponde su indemnización, en base al último pago, equivalente a un salario por cada año trabajado y las vacaciones no disfrutadas de la siguiente manera:
- Mariela Silven Medina, le corresponde una indemnización, en base al último salario devengado de RD\$38,500.00 mensuales por la cantidad de 4 años y IO meses y 23 días laborados de manera ininterrumpida, a razón de RD\$ 192,500.00;
- Germania Brito Medina, le conesponde una indemnización, en base al último salario devengado de RD\$44,000.00 mensuales por la cantidad de 4 años y ll meses y 23 días, laborados de manera ininten•umpida, a razón de RD\$220,000.00;
- Osmilda Dishmey Crooke de Garcia, le corresponde una indemnización, en base al último salario devengado de RD\$38,500.00 mensuales por la cantidad de 4 años y 10 meses y 23 días laborados de manera ininterrumpida, a razón de RD\$ 192,500.00;
- Sarah Riveras Bonifacio, le corresponde una indemnización, en base al último salario devengado de RD\$38,500.00 mensuales por la



cantidad de 4 años y 6 meses y 23 días laborados de manera ininterrumpida, a razón de RD\$ 192,500.00;

- Hilda Altagracia Morel Restituyo de Ceola, le corresponde una indemnización, en base al último salario devengado de RD\$38,500.00 mensuales por la cantidad de 2 años y 9 meses y 24 días laborados de manera ininterrumpida, a razón de RD\$115,500.00;
- Venarsy Andújar Fermín, le corresponde una indemnización, en base al último salario devengado de RD\$26,250.00 mensuales por la cantidad de 3 años y 7 meses y 28 días laborados de manera ininterrumpida, a razón de RD\$105,00.00;
- Katerine Ramírez de la Cruz, le corresponde una indemnización, en base al último salario devengado de RD\$33,000.00 mensuales por la cantidad de 6 años y 1 meses y 23 días laborados de manera ininterrumpida, a razón de RD\$198,000.00;
- Danilsa Damián Reyes, le corresponde una indemnización, en base al último salario devengado de RD\$15,400.00 mensuales por la cantidad de 2 años y 10 meses y 23 días laborados de manera ininterrumpida, a razón de RD\$46,200.00;
- Julia Gelabert Polanco, le corresponde una indemnización, en base al último salario devengado de RD\$18,150.00 mensuales por la cantidad de 5 años y 0 meses y 17 días laborados de manera ininterrumpida, a razón de RD\$90,750.00;
- María Magdalena de Jesús José, le corresponde una indemnización, en base al último salario devengado de RD\$15,400.00 mensuales por la cantidad de 0 años y I I meses y 23 días laborados de manera ininterrumpida, a razón de RD\$ 15,400.00;
- Jennifer Padilla Alonzo, le corresponde una indemnización, en base al último salario devengado de RD\$18,150.00 mensuales por la cantidad de 2 años y ll meses y 24 días laborados de manera ininterrumpida, a razón de RD\$54,450.00;



- Aleyda Núñez Acosta, le corresponde una indemnización, en base al último salario devengado de RD\$18,150.00 mensuales por la cantidad de 0 años y ll meses y 23 días laborados de manera ininterrumpida, a razón de RD\$18,150.00;
- Ana Niquiriodis Duarte Damián, le corresponde una indemnización, en base al último salario devengado de RD\$18,150.00 mensuales por la cantidad de I años y 6 meses y 24 días laborados de manera ininterrumpida, a razón de RD\$36,300.00;
- Grecia Ramona Mejía Marte, le corresponde una indemnización, en base al último salario devengado de RD\$15,400.00 mensuales por la cantidad de 4 años y 10 meses y 23 días laborados de manera ininterrumpida, a razón de RD\$77,00.00;
- Maria Magdalena Garcia Polanco, le corresponde una indemnización, en base al último salario devengado de RD\$30,030.00 mensuales por la cantidad de 2 años y 4 meses y 23 días laborados de manera ininterrumpida, a razón de RD\$60,060.00;
- Angela Vanessa Santiago Duran, le corresponde una indemnización, en base al último salario devengado de RD\$15,400.00 mensuales por la cantidad de 4 años y 10 meses y 23 días laborados de manera ininterrumpida, a razón de RD\$77,00.00;
- Elaine Kery King, le corresponde una indemnización, en base al último salario devengado de RD\$18,150.00 mensuales por la cantidad de 4 años y IO meses y 23 días laborados de manera ininterrumpida, a razón de RD\$90,750.00.

Sobre las vacaciones

33. Las partes recurrentes en sus conclusiones solicita el pago de sus derechos adquiridos; las partes recurridas el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (MINERD) y el Instituto Nacional de



Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), ningunas se pronunciaron sobre esta petición en sus referidos escritos de defensa.

- 34. El recurrente es acreedor de ciertos derechos adquiridos como son el disfrute de vacaciones y salario de navidad conforme a las disposiciones de los artículos 53, 54 y 58.4 de la ley núm. 41-08. El artículo 55 de la Ley 41-08 señala: "Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda".
- 35. El artículo 64 del referido Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, núm. 523-09, establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda Tomando como escara de vacaciones lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 41-08 y 65 del referido reglamento, en la especie, para fines de remuneración le corresponde quince (15) días laborable a partir de un (01) años y hasta cinco (05) años de labores del año calendario.
- 36. En este sentido el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (MINERD) y el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), no han podido demostrar a este tribunal que han procedido al pago de las vacaciones al favor de las recurrente, razón por la cual bajo el amparo del artículo 64 antes mencionado este tribunal ha procedido a calcular las vacaciones y ordena a las



recurridas a proceder con el pago de las vacaciones a favor de las recurrentes de la siguiente manera:

- Mariela Silven Medina, ordena el pago de RD\$24,873.00, por un total de 14 días de proporción de sueldo de vacaciones en base al salario devengado de RD\$38,500.00 mensual.
- Germania Brito Medina, ordena el pago de RD\$28,426.39, por un total de 14 días de proporción de sueldo de vacaciones en base al salario devengado de RD\$44,000.00 mensual.
- Osmilda Dishmey Crooke de Garcia, ordena el pago de RD\$24,873.00, por un total de 14 días de proporción de sueldo de vacaciones en base al salario devengado de RD\$38,500.00 mensual.
- Sarah Riveras Bonifacio, ordena el pago de RD\$ 24,873.00, por un total 14 días de proporción de sueldo de vacaciones en base al salario devengado de RD\$38,500.00 mensual.
- Hilda Altagracia Morel Restituyo de Ceola ordena el pago de RD\$ 24,873.00, por un total de 14 días de proporción de sueldo de vacaciones en base al salario devengado de RD\$38,500.00 mensual.
- Venarsy Andújar Fermín, ordena el pago de RD\$ 16,958.92, por un total de 14 días de proporción de sueldo de vacaciones en base al salario devengado de RD\$26,250.00 mensual.
- Katerine Ramirez de la Cruz, ordena el pago de RD\$ 27,411.16, por un total de 18 días de proporción de sueldo de vacaciones en base al salario devengado de RD\$33,000.00 mensual.
- Danilsa Damián Reyes, ordena el pago de RD\$ 9,949.23, por un total de 14 días de proporción de sueldo de vacaciones en base al salario devengado de RD\$15,400.00 mensual.
- Julia Gelabert Polanco, ordena el pago de RD\$ 15,076.14, por un total de 24 días de proporción de sueldo de vacaciones en base al salario devengado de RD\$ 18,150.00 mensual.



- Maria Magdalena de Jesús José, ordena el pago de RD\$ 9,949.23, por un total de 14 días de proporción de sueldo de vacaciones en base al salario devengado de RD\$15,400.00 mensual.
- Jennifer Padilla Alonzo, ordena el pago de RD\$ 11,725.88, por un total de 14 días de proporción de sueldo de vacaciones en base al salario devengado de RD\$18,150.00 mensual.
- Aleyda Núñez Acosta, ordena el pago de RD\$ 11,725.88, por un total de 14 días de proporción de sueldo de vacaciones en base al salario devengado de RD\$ 18, 150.00 mensual.
- Ana Niquiriodis Duarte Damián, ordena el pago de RD\$ 15,076.14, por un total de 18 días de proporción de sueldo de vacaciones en base al salario devengado de RD\$ 18, 150.00 mensual.
- Grecia Ramona Mejía Marte, ordena el pago de RD\$ 9,949.42, por un total de 14 días de proporción de sueldo de vacaciones en base al salario devengado de RD\$15,400.00 mensual.
- Maria Magdalena Garcia Polanco, ordena el pago de RD\$ 19,401.15, por un total de 14 días de proporción de sueldo de vacaciones en base al salario devengado de RD\$30,030.00 mensual.
- Angela Vanessa Santiago Duran, ordena el pago de RD\$ 9,949.23, por un total de 14 días de proporción de sueldo de vacaciones en base al salario devengado de RD\$15,400.00 mensual.
- Elaine Kery King, ordena el pago de RD\$ 11,725.88, por un total de 14 días de proporción de sueldo de vacaciones en base al salario devengado de RD\$18, 150.00 mensual.

Sobre el pago del salario de Navidad.

37. La parte recurrente en sus conclusiones solicita el pago de su salario de navidad, las partes recurridas el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (MINERD) y el Instituto Nacional de



Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), ningunas se han abocado sobre esta petición en sus referidos escritos de defensa.

- 38. El recurrente es acreedor de ciertos derechos adquiridos como son el disfrute de vacaciones y salario de navidad conforme a las disposiciones de los artículos 53, 54 y 58.4 de la ley núm. 41-08. El artículo 55 de la Ley 41-08 señala: "Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de, seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda".
- 39. El Artículo 53, Núm. 3 de la Ley 41-08 Sobre Función Pública establece lo siguiente: "Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (l) año, al disfrute de vacaciones " anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones.
- 40. Artículo 54 Ley 41-08 Sobre Función Pública establece lo siguiente: "Los servidores públicos que, en un año calendario determinado, no pudieren disfrutar de sus vacaciones por razones atendibles, podrán acumularlas y disfrutarlas en adición a las del año inmediatamente siguiente. Sólo serán acumulables las vacaciones de dos años consecutivos.
- 41. El artículo 58 numeral 4 de la referida ley, dispone que son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley los siguientes: "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será



equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres meses en el año calendario en curso En ese mismo sentido el artículo 71 del Reglamento núm. 523-09 dispone que el sueldo núm. 13 será pagado a los servidores públicos independientemente de si están activos o han sido desvinculados en la proporción que le corresponda."

- 42. El artículo 64 del referido Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, núm. 523-09, establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda Tomando como escala de vacaciones lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 41-08 y 65 del referido reglamento, en la especie, para fines de remuneración le corresponde quince (15) días laborable a partir de un (01) años y hasta cinco (05) años de labores del año calendario.
- 43 En este sentido el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (MINERD) y el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), no han podido demostrar a este tribunal que han procedido al pago del salario de navidad a favor de las recurrente, razón por la cual bajo el amparo del artículo 58 antes mencionado este tribunal ha procedido a calcular las vacaciones y ordena a las recurridas a proceder con el pago de las vacaciones a favor de las recurrentes de la siguiente manera:
- Mariela Silven Medina, ordena el pago de RD\$ 5,669.08, por un total de I mes y 23 días de proporción de sueldo de navidad en base al salario devengado de RD\$38,500.00 mensual.



- Germania Brito Medina, ordena el pago de RD\$ 6,478.36, por un total de I mes y 23 días de proporción de sueldo de navidad en base al salario devengado de RD\$44,000.00 mensual.
- Osmilda Dishmey Crooke de Garcia, ordena el pago de RD\$ 5,667.47, por un total de I mes y 23 días de proporción de sueldo de navidad en base al salario devengado de RD\$38,500.00 mensual.
- Sarah Riveras Bonifacio, ordena el pago de RD\$ 5,774.13, por un total de 1 mes y 23 días de proporción de sueldo de navidad en base al salario devengado de RD\$38,500.00 mensual.
- Hilda Altagracia Morel Restituyo de Ceola ordena el pago de RD\$ 5,667.81, por un total de I mes y 24 días de proporción de sueldo de navidad en base al salario devengado de RD\$38,500.00 mensual.
- Venarsy Andújar Fermín, ordena el pago de RD\$ 3,864.58, por un total de I mes y 23 días de proporción de sueldo de navidad en base al salario devengado de RD\$26,250.00 mensual.
- Katerine Ramirez de la Cruz, ordena el pago de RD\$ 4,859.00, por un total de 1 mes y 23 días de proporción de sueldo de navidad en base al salario devengado de RD\$33,000.00 mensual;
- Danilsa Damián Reyes, ordena el pago de RD \$2,309.99, por un total de 1 mes y 24 días de proporción de sueldo de navidad base al salario devengado de RD\$15,400.00 mensual.
- Julia Gelabert Polanco, ordena el pago de RD\$ 2,722.05, por un total de I mes y 24 días de proporción de sueldo de navidad en base al salario devengado de RD\$ 1 8,150.00 mensual.
- Maria Magdalena de Jesús José, ordena el pago de RD\$ 2,309.99, por un total de I mes y 24 días de proporción de sueldo de navidad en base al salario devengado de RD\$15,400.00 mensual.
- Jennifer Padilla Alonzo, ordena el pago de RD\$ 2,722.50, por un total de I mes y 24 días de proporción de sueldo de navidad en base al salario devengado de RD\$ 1 8, 150.00 mensual.



- Aleyda Núñez Acosta, ordena el pago de RD\$ 2,722.50, por un total de 1 mes y 24 días de proporción de sueldo de navidad base al salario devengado de RD\$18, 150.00 mensual.
- Ana Niquiriodis Duarte Damián, ordena el pago de RD\$ 2,722.50, por un total de I mes y 24 días de proporción de sueldo de navidad en base al salario devengado de RD\$18, 130.00 mensual.
- Grecia Ramona Mejía Marte, ordena el pago de RD\$ 2,267.21, por un total de I mes y 23 días de proporción de sueldo de navidad en base al salario devengado de RD\$ 15,400.00 mensual.
- Maria Magdalena Garcia Polanco, ordena el pago de RD\$ 4,421.08, por un total de I mes y 23 días de proporción de sueldo de navidad en base al salario devengado de RD\$30,030.00 mensual.
- Angela Vanessa Santiago Duran, ordena el pago de RD\$ 2,267.21, por un total de I mes y 23 días de proporción de sueldo de navidad en base al salario devengado de RD\$ 15,400.00 mensual.
- Elaine Kery King, ordena el pago de RD\$ 2,672.08, por un total de I mes y 23 días de proporción de sueldo de navidad en base al salario devengado de RD\$18,150.00 mensual.

Sobre la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial

- 1. El recurrente pretende ser indemnizado por los siguientes motivos: "condenar de manera conjunta y solidaria a la parte demandadas el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (MINERD) y el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), al pago de una indemnización como justa reparación de los daños emocionales y materiales sufridos por las demandantes por la suma RD\$ 10,000,000.00
- 2. La responsabilidad patrimonial encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma



a varias condiciones que son: "A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico.

- 3. La Ley de Función Pública que data del 25 de enero del año 2008, previó la responsabilidad como: "El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante ". Por otro lado, la reforma constitucional del año 2010 estableció como requisito indispensable para la responsabilidad personal la antijuricidad de la acción u omisión.
- 4. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla".
- 5. Por otro lado, la Corte de Casación nuestra ha determinado los criterios para la concretización de la responsabilidad patrimonial, a saber: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que



debe existir entre la falta y el daño. En ese orden, es menester indicar que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se reviste de cánones que conformada por todos los elementos que la configuran, por lo que es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona fisica o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus cáusale.

- 6. En otras palabras, el juzgador no puede tomar en consideración de oficio, el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre el recurrente, puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación.
- 7. La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3ra. sala, 18/1 1/2015).
- 8. "La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (. . .) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que estas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; (STS de 8/02/1991, RJ 1214, Tribunal Supremo Español).
- 9. La Doctrina nacional apunta, además: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el



detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley núm. 107-13 —vigente y aplicable al caso-, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". En la especie, las recurrentes no han puesto a la Octava Sala en condiciones de apreciar los supuestos daños ocasionados, además de que la facultad que posee el empleador de desvincular a su discreción a los servidores públicos de estatuto simplificado no provoca el nacimiento de la acción resarcitoria, en ese sentido este colegiado procede al rechazo de la indemnización.

10. Finalmente, y luego de haber resuelto todo lo anterior, el tribunal entiende que ha quedado demostrado que todos los recurrentes han probado la calidad para el presente recurso, sea por medio del acta de desvinculación o por certificación laboral, por lo que procede rechazar el pedimento de la recurrida de rechazar el recurso por falta de calidad de los recurrentes en ese sentido

En cuanto a la solicitud de las costas procesales

11. Si bien es cierto las parte recurrentes las señoras las señoras Mariela S. Medina, Germania B. Medina, Osmilda Dishmey Crooke de Garcia y compartes, solicitan que sea condenada las partes recurridas el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (MINERD) y el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción



en provecho de las partes recurridas, sin embargo, al tratarse el presente caso de un recurso contencioso administrativo el proceso es libre de costas, conforme al párrafo V del artículo 60 de la Ley 14-94, que establece: En este recurso no habrá condenación en costas. En esas atenciones este tribunal procede a rechazar el pedimento del pago de las costas, en consecuencia, se declara libre de ellas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), solicita que se revise la sentencia recurrida, alegando, básicamente, lo siguiente:

ATENDIDO: A que en el dispositivo de la sentencia de esta revisión, se contempla el pago de vacaciones a favor de las señoras MARIELA SILVEN MEDINA y compartes, lo cual no procede en virtud de que según CERTIFICACION expedida por el SISTEMA DE INFORMACION DE LA GESTION (SIGEF) a dichas señoras le fueron pagadas sus regalía pascual, vacaciones he indemnizaciones correspondiente al 2021, por el monto de RD\$661,152.46, por el INSTITUTO DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), según se puede apreciar en dichos documentos, los cuales anexamos como prueba.

Por lo cual el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INSTANCIA (INAIPI), tiene a bien por intermedio de sus abogados, concluir de la siguiente manera:

PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA: Que se acoja como bueno y valido el presente recurso de revisión por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho.



SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO: Que sea revisada la sentencia recurrida No. 0030-1647-2021-SSEN-00539, de fecha 30/11/2021, en su parte dispositiva relativa a las regalía pascual y vacaciones.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, mediante escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y recibido por este tribunal constitucional, el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), solicita que se declare inadmisible el presente recurso de revisión, en síntesis, por lo siguiente:

que dicho recurso sea declarado inadmisible, toda vez que lo está recurriendo en revisión constitucional es una sentencia dada por el Tribunal Superior Administrativo en materia Contenciosa Administrativa, cuando tenía la posibilidad de recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia y además la revisión que se podría hacer a la sentencia en cuestión, solo era posible ante el mismo Tribunal que emitió la sentencia, o sea, el Tribunal Superior Administrativo y por mal perseguido.

6. Documentos depositados

Los documentos depositados en el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

1. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional De Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de mayo de dos mil



veintidós (2022), el cual fue recibido por este tribunal constitucional el dieciséis (16) de mayo del año de dos mil veintidós (2022).

- 2. Escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y recibido por este tribunal constitucional el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).
- 3. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00539, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Octava Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- 4. Acto núm. 174/2022, del tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de Mariela Silven Medina, Germania Brito Medina, Osmilda Dishmey Crooke de García y compartes.
- 5. Acto núm. 942/2022, del tres (3) de octubre del año de dos mil veintidós (2022), el cual fue instrumentado por Ramón Darío Ramírez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaría de dicho tribunal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto surge con motivo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por los señores Mariella Silven Medina, Germania Brito Medina, Osmilda Dishmey Crooke De



Garcia, Sarah Riveras Bonifacio, Hilda Altagracia Morel Restituyo De Ceola, Venarsy Andújar Fermín, Katerine Ramírez De La Cruz, Danilsa Damián Reyes, Julia Gelabert Polanco, María Magdalena De Jesús José, Jennifer Padilla Alonzo, Aleyda Núñez Acosta, Ana Niquiriodis Duarte Damián, Grecia Ramona Mejía De Marte, Magdalena Garcia Francisco, Angela Vanessa Santiago Duran, Elaine Kery King, en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), por estas haber sido desvinculadas de las referidas instituciones sin mediar allegadamente justificación alguna, y sin habérseles pagado sus derechos adquiridos.

Para conocer de dicho recurso fue apoderada la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, que acogió parcialmente el recurso incoado, ordenando mediante Sentencia 0030-1647-2021-ssen-00539, dictada, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el pago de sus derechos adquiridos, consistentes en proporción de salario de navidad, vacaciones y la indemnización por concepto de un mes de cada año trabajado conforme lo establece el art. 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Contra esta decisión es que se ejerce el presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

- 9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este Tribunal debe conocer el medio planteado por la parte recurrida, en cuanto a que el presente recurso de revisión deviene inadmisible toda vez que, alegadamente, la parte recurrente, Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), no agotó todas las vías recursivas disponibles, antes de acceder a la revisión por ante esta alta corte.
- 9.2. En ese orden, es preciso advertir que, si bien es cierto que la sentencia impugnada tiene autoridad de la cosa juzgada, conforme el art. 277 de la Constitución, no es menos cierto que no cumple con el requisito exigido por el artículo 53.3. b de la Ley núm. 137-11, que regula los procedimientos de esta corporación constitucional, que exige el agotamiento de los recursos ordinarios en la materia de que se trate.
- 9.3. A este respecto, el objeto del presente recurso es la Sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00539, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la Octava Sala del Tribunal Superior Administrativo. Sobre esto es preciso destacar que, según lo establecido por el artículo 60 de la Ley núm. 1494, las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo son susceptibles de ser recurridas en casación. Así lo reafirmaba, igualmente, la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, norma vigente a la fecha de la interposición del presente recurso de revisión.

9.4. El artículo 5 de esta ley disponía:

En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo 6 y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que



contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

- 9.5. Este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0121/13, dictada el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), fijó el precedente sobre el carácter irrevocable de la cosa juzgada, condición indispensable para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Dicho precedente fue posteriormente ratificado en la Sentencia TC/0365/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), decisión en la que el Tribunal sostuvo que:
 - [...] Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos



los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

9.6. El Tribunal ha continuado, de manera firme, esta línea jurisprudencial en las situaciones similares a las de la especie. Así, en la Sentencia TC/0528/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), afirmó, entre otras cosas, lo siguiente:

Consecuentemente, el Tribunal Constitucional no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones. Por tanto, y dado que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por una Corte de Apelación o equivalente -la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo-, lo cual permite inferir -aunado a los términos de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), así como la Ley núm. 3835, del veinte (20) de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), -mediante la cual se establece un vínculo de la jurisdicción contenciosa administrativa



con el Poder Judicial, al disponerse que las decisiones del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia-, que contra ella no se encuentra vetado el recurso de casación.

9.7. En consecuencia, tal y como se puede advertir, este órgano constitucional se encuentra impedido de conocer, por mandato de la Carta Sustantiva, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las sentencias respecto de las cuales todavía se encuentran abiertas las vías recursivas por ante la jurisdicción ordinaria, tal como, en la especie, el recurso de casación (ante la Suprema Corte de Justicia), recurso que —como se aprecia—no fue ejercido por la parte recurrente; por tanto, procede acoger el medio planteado por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por no cumplir con los requisitos del artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



PRIMERO: DECLARAR inadmisible, de conformidad con las precedentes consideraciones el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), contra la Sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00539, dictada por la Octava Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), y a la parte recurrida, Mariella Silven Medina, Germania Brito Medina, Osmilda Dishmey Crooke De Garcia, Sarah Riveras Bonifacio, Hilda Altagracia Morel Restituyo De Ceola, Venarsy Andujar Fermin, Katerine Ramirez De La Cruz, Danilsa Damian Reyes, Julia Gelabert Polanco, Maria Magdalena De Jesus Jose, Jennifer Padilla Alonzo, Aleyda Nuñez Acosta, Ana Niquiriodis Duarte Damian, Grecia Ramona Mejia De Marte, Magdalena Garcia Francisco, Angela Vanessa Santiago Duran, Elaine Kery King.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo



Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados

Grace A. Ventura Rondón Secretaria